



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 148
Sucre, 14 de noviembre de 2019

Expediente : 175/2017-CA
Demandante : Gerencia Regional Cochabamba – Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución impugnada : AGIT-RJ 1337/2015
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Cochabamba – Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 18 y vta., interpuesta por Luis Carlos Paz Rojas y Grover Alaín Lafuente Canelas, apoderados de Dirzey Rosario Vargas Amurrio, Gerente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional (en adelante AN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1337/2015 de 28 de julio; el auto de Admisión de 14 de febrero de 2017 fs. 24; la contestación a la demanda de fs. 48 a 57 y vta.; el decreto de Autos para Sentencia de 3 de septiembre de 2018 de fs. 91; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 14 de junio de 2012, la AN notificó personalmente a Carlos Hugo Alberto Flores Gómez (fs. 24 Anexo 1), con el Acta de Intervención Contravencional (en adelante AIC) N° AN-GRCGR-UFICR-140/2012 de 14 de junio (fs. 20 a 23 Anexo 1), que estableció la presunta comisión del ilícito de contrabando tipificado por los art. 160-4 y 181 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (en adelante CTB-2003), por parte del representante legal de la Agencia Despachante de Aduana (en adelante ADA) GLOBAL SRL y otros, al haber importado mediante la Declaración Única de Importación (en adelante DUI) C-4105, el vehículo clase JEEP, marca MITSUBISHI, tipo PAJERO, año de fabricación 1993, cilindrada 2835, combustible DIÉSEL y demás características técnicas, que se encontraba prohibido por el art. 2 del Decreto Supremo (en adelante DS) N° 28141 de 16 de mayo de 2005.

Por memorial de 18 de junio de 2012 (fs. 33 a 38 Anexo 1), la ADA GLOBAL SRL solicitó se declare prescrita la facultad de la AN para imponer sanciones administrativas o declarando la inexistencia de contrabando contravencional, con archivo de obrados.

El 7 de enero de 2015, la AN notificó personalmente a la ADA GLOBAL SRL (fs. 103 Anexo 1) con la Resolución Sancionatoria (en adelante RS) N° AN-GRCGR-ULERC-059/2014 de 22 de septiembre (fs. 87 a 100 Anexo 1), que **DECLARÓ PROBADO** el contrabando contravencional en la importación del referido vehículo con posterioridad a la prohibición dispuesta por el DS N° 28141.

Contra la referida RS, la ADA GLOBAL SRL interpuso recurso de alzada (fs. 47 a 55 Anexo 1 impugnación administrativa), emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (en adelante ARIT), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0394/2015 de 4 de mayo (fs. 90 a 100 Anexo 1 impugnación tributaria), que **REVOCÓ TOTALMENTE** la RS N° AN-GRCGR-ULERC-059/2014.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, la AN interpuso recurso jerárquico (fs. 118 a 123 y vta. Anexo 1 impugnación administrativa), emitiendo la AGIT la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1337/2015 de 28 de julio (fs. 144 a 152 Anexo 1 impugnación administrativa), que **CONFIRMÓ** la resolución recurrida y; en consecuencia, declaró prescrita la facultad de la AN para imponer sanciones administrativas, quedando sin efecto la RS N° AN-GRCGR-ULERC-059/2014.

El 26 de abril de 2017, la AN interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 16 a 18 y vta.) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1408/2016.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

Aseveró que, el ilícito tributario de contrabando contravencional en la importación del vehículo de la especie, es "permanente" porque: *"...continúa consumándose en la medida en que el tiempo continúe y permanezca incurriendo en los presupuestos prohibitivos establecidos en el D.S. 28141 y no cesa su consumación mientras la Aduana Nacional no haya materializado legalmente su comiso, porque obviamente el solo transcurso del tiempo NO LEGALIZA NI MODIFICA LA SITUACIÓN LEGAL DE LA MERCADERÍA ILÍCITA y mientras el vehículo siga circulando en el territorio estatal, consumiendo diésel oil (subvencionado) como combustible y degradando el medio ambiente por la emisión de gases tóxicos (CO2), no le está corriendo ningún término prescriptivo que pueda favorecerle. Esa es la interpretación para la aplicación de los arts. 59 y 60 de la Ley 2492."*¹ (Textual).

Señaló que, en el marco del art. 324 de la CPE, la obligación generada hacia el Estado es imprescriptible y que por disposición del art. 109 de la CPE, el derecho del Estado de combatir el contrabando a través de la AN, es directamente aplicable, sin necesidad de reglamentación.

Finalmente, manifestó que la validez de la prescripción ocurre cuando exista inacción de la AN, que en los hechos no ocurrió, porque: *"...la Aduana Nacional estuvo en constante proceso de fiscalización y control sobre la mercancía y mientras exista y subsista la prohibición del D.S. 28141, la facultad de la Aduana Nacional no cesó, sino a partir del momento en que se levantó y notificó con el Acta de Intervención. Por tanto la prescripción como figura está supeditada y no corre para la Aduana Nacional..."*² (Textual).

Petitorio.

Solicitó la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1337/2015 y se declare subsistente y firme la RS N° AN-GRCGR-ULERC-059/2014.

¹ Fs. 17 vta. demanda contenciosa administrativa.

² Fs. 17 vta. demanda contenciosa administrativa.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Admisión.

Mediante auto de 17 de julio de 2017 de fs. 24, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad a los arts. 327, 329 y 330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, con memorial de fs. 48 a 57 y vta., respondió negativamente a la demanda contenciosa administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Aseveró que: "... la demanda a parte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, **SON POR UNA PARTE NUEVOS PUNTOS DE IMPUGNACIÓN Y POR OTRA, REITERACIÓN DE LO EXPUESTO EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA RECURSIVA...**"³ (Textual) y citó las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio y 252/2017 de 18 de abril, emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, referidas a la imposibilidad de ingresar al fondo de la Litis, cuando la demanda carece de carga argumentativa; correspondiendo declarar improbadamente la acción intentada.

Aclaró que la norma aplicable al caso, es el CTB-2003 sin modificaciones y que la "imprescriptibilidad" se dispuso para la deuda tributaria, no para la sanción; por lo que, los argumentos de la AN se alejan de la verdad material y; además, se cuestiona aspectos que fueron debidamente resueltos en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1337/2015, que estableció en el marco del principio de "legalidad y reserva de la Ley", que el computo de la prescripción se inició el 1º de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, pues la DUI C-4105, se validó el 6 de septiembre de 2005.

Señaló que el argumento sobre el "delito permanente", no fue expuesto en el recurso jerárquico; por lo que, no puede ser objeto de la demanda, debiendo tomarse en cuenta la Sentencia N° 228/2013 de 2 de julio, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, referida a la renuncia del derecho de impugnar hechos que no fueron planteados oportunamente como agravios; asimismo, las Sentencias Constitucionales N° 1050/2017-S3 de 13 de octubre, N° 617/2013-L de 8 de julio y N° 258/007-R de 10 de abril, referidas a la obligación de reclamar todos los agravios en los recursos establecidos por el ordenamiento jurídico; la prohibición de la reforma en perjuicio, relacionada al principio de "congruencia" y; el principio de "buena fe" respectivamente.

Manifestó que el errado argumento sobre el daño económico al Estado, fue definido por los Autos Supremos N° 56 de 24 de febrero de 2014 y N° 354/2015-L de 21 de mayo, emitidos por las Salas Social y Administrativa y Civil del Tribunal Supremo de Justicia; en sentido que, la negligencia de la Administración Tributaria para imponer sanciones, no puede ser atribuida al sujeto pasivo como daño económico al Estado; toda vez que, el referido daño,

³ Fs. 49 vta. contestación a la demanda.

es ocasionado por servidores públicos que causen pérdida patrimonial al Estado o por particulares que se beneficien de forma indebida, respectivamente; línea de entendimiento que fue ratificada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP N° 232/2017-S3 de 24 de marzo de 2017.

Aclaró que, en la resolución impugnada, no se analizó sobre la comisión del contrabando contravencional, determinando únicamente sobre la prescripción de las facultades de la AN para imponer sanciones.

Citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1453/2015, referida al plazo de prescripción para que la Administración Tributaria ejerza su facultad de imponer sanciones administrativas.

Por otra parte, solicitó se tome en cuenta la Sentencia N° 20 de 2 de abril de 2018, emitida por esta Sala, que por una parte, estableció que el funcionamiento y cargado de diésel para vehículos, no tiene vinculación con las causales de suspensión y/o interrupción del término de prescripción de las facultades de la AN y por otra, aclaró que el art. 324 de la CPE o el incumplimiento de la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP N° 790/2012, no se aplica a la comisión del ilícito de contrabando contravencional, diferente a la responsabilidad por la función pública.

Asimismo, citó las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre y N° 229/2014 de 15 de septiembre, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, referidas al deber de la parte actora de establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de la normativa en la que habría incurrido la AGIT; asimismo, citó la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 824/2012, referida a la garantía al debido proceso y derecho a la defensa.

Petitorio.

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

Réplica y Dúplica.

No habiendo la entidad demandante presentado la réplica; no correspondió a la AGIT, presentar dúplica.

Tercero interesado.

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 42, el tercero interesado fue notificado el 9 de marzo de 2018, con la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó; por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a ley.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Compulsados los argumentos expuestos en el proceso se tiene que, la controversia radica en establecer si la determinación de la AGIT, de confirmar la prescripción de la facultad de la AN para imponer sanciones administrativas, valoró correctamente si en el caso, existiría la comisión de un delito permanente y de ejecución continuada, que no se encuentra sujeto a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

los arts. 59 y 60 del CTB-2003 y; si la AGIT actuó en contradicción al espíritu y finalidad del art. 324 de la CPE, que establece la imprescriptibilidad de deudas por daño económico al Estado.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina aplicable al caso.

Sobre el plazo de prescripción y causales para su suspensión e interrupción.

El CTB-2003, sin modificaciones, establece lo siguiente:

"Artículo 59 (Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*
- 2. Determinar la deuda tributaria.*
- 3. Imponer sanciones administrativas.*
- 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.*

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Artículo 60 (Cómputo). I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.

III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Artículo 61 (Interrupción). La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.*
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.*

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 62° (Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo." (Textual).

Resolución del caso concreto.

Respecto a que el ilícito tributario de contrabando contravencional en la importación del vehículo de la especie, es "permanente"; corresponde aclarar que, para la resolución del caso, el instituto de la prescripción está referido, entre otros, a la facultad para imponer sanciones administrativas por la comisión del ilícito tributario de contrabando contravencional, previsto en el art. 181 del CTB-2003 y que, el hecho generador se perfeccionó la gestión 2005.

Así, se tiene que el ilícito en cuestión ocurrió el 31 de mayo de 2005; es decir, durante la vigencia del CTB-2003 sin modificaciones; en ese sentido, sus arts. 59-I-1-3 y 60-I, establecen que el término para controlar, verificar, comprobar e imponer sanciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años y se computará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquél en que se produjo el vencimiento del periodo de pago; por su parte, su art. 154-I, determina que la acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe y se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo y aludiendo inconcurrencia de las causales de interrupción y suspensión de la prescripción de los arts. 61 y 62 de la mencionada Ley.

En el caso de autos, resulta evidente que, el 6 de septiembre de 2005 la ADA GLOBAL SRL, validó la DUI C-4105, para la importación del vehículo clase JEEP, marca MITSUBISHI, tipo PAJERO, año de fabricación 1993, cilindrada 2835, combustible DIÉSEL y demás características técnicas, otorgando la AN el levante.

Posteriormente, el 7 de enero de 2015, la AN notificó personalmente a la ADA GLOBAL SRL con la RS N° AN-GRCGR-ULERC-059/2014, que **DECLARÓ PROBADO** el contrabando contravencional en la importación del referido vehículo con posterioridad a la prohibición dispuesta por el DS N° 28141; en consecuencia, al haberse validado la DUI C-4105, el 6 de septiembre de 2005, el cómputo de la prescripción se inició el 1º de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, no advirtiéndose causales de suspensión ni interrupción del curso de la prescripción conforme los arts. 61 y 62 del CTB-2003, encontrándose indubitadamente prescrita la facultad de la AN para imponer sanciones administrativas.

En esa línea, resulta necesario aclarar que los argumentos de circulación, consumo de combustible subvencionado y degradado del medio ambiente, expuestos por la AN en la demanda, no constituyen causales de suspensión ni interrupción del curso de la prescripción dentro del ordenamiento jurídico tributario y que el art. 8-II del CTB-2003, prohíbe la interpretación analógica para modificar normas existentes.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Revisado el recurso jerárquico que la AN interpuso en instancia de impugnación administrativa, se concluye que la AN no argumentó el "delito permanente", no siendo de conocimiento de las partes en dicha etapa; consecuentemente, en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1337/2015, tampoco existió pronunciamiento al respecto que pueda someterse a control de legalidad por este Tribunal, puesto que un entendimiento contrario, constituiría un atentado a los principios de "seguridad jurídica" y "congruencias" como elementos del debido proceso.

En cuanto a la vulneración del espíritu y finalidad del art. 324 de la CPE, relativa a la imprescriptibilidad de deudas por daños económicos al Estado; debemos tomar en cuenta que dicho precepto constitucional, establece: "*no prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado*" (Textual), entendiéndose en la jurisprudencia emitida por este Tribunal que tal "daño económico", es aquel que está necesariamente relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir, con actos cometidos por servidores públicos, que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficien con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178.

Específicamente, en la Sentencia N° 005/2014 de 27 de marzo, este Tribunal Supremo determinó que: "*...si bien el art. 324 de la CPE establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, dicho precepto constitucional se halla relacionado con las deudas emergentes de la responsabilidad por la función pública, es decir con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990...*" (Textual); siendo congruente con las Sentencias N° 281/2012 de 27 de noviembre y N° 212/2014 de 15 de septiembre, entre otras.

En tal mérito, la norma invocada como sustento de la demanda contencioso administrativa resulta inaplicable al presente caso, no resultando por ello, evidente la vulneración del art. 324 de la CPE.

Por lo expuesto, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, fue emitida en el marco de la exigencia de fundamentación suficiente y razonable de acuerdo a las pretensiones deducidas en el recurso jerárquico.

No obstante, no puede pasar desapercibido que, conforme a los datos del proceso, en el caso, los funcionarios aduaneros que participaron en el trámite, permitieron el ingreso del vehículo que se encontraba prohibido de importación, conforme a las previsiones del DS N° 28141; otorgándole levante a la mercancía prohibida, para posteriormente, aceptar y validar la DUI correspondiente, revelándose del hecho actos cometidos por servidores públicos aduaneros que deben evaluarse por la autoridad competente; por ello, conforme el principio de coordinación que ha previsto la Constitución Política del Estado en el art. 12-I, teniendo presente los fines y funciones esenciales que tiene el Estado para con su pueblo, es obligación de los diferentes Órganos que lo conforman, coadyuvar con la materialización de los mismos; consiguientemente, ante la situación fáctica que este Tribunal ha llegado a conocer, mediante la resolución de la presente contingencia jurídica, se exhorta a la Aduana

Nacional de Bolivia, a generar mecanismos intra institucionales eficientes, eficaces y transparentes, mediante los cuales se garantice el estricto y oportuno cumplimiento de la normativa legal aduanera, que restringe la importación de vehículos a diésel, precautelando de esta manera los intereses económicos del Estado.

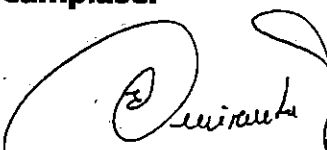
Conclusión.


Habiendo la autoridad demanda declarado prescrita la facultad de la AN para imponer sanciones administrativas en la especie, se tiene que la resolución impugnada efectuó una aplicación correcta de los arts. 59, 60, 61 y 62 del CTB-2003 sin modificaciones, sobre el plazo, computo, suspensión e interrupción de la prescripción; por el contrario, la parte actora, no ha demostrado los extremos de la demanda, no advirtiéndose alguna causal para disponer como se pide.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 18 y vta., interpuesta por Luis Carlos Paz Rojas y Grover Alain Lafuente Canelas, apoderados de Dirzey Rosario Vargas Amurrio, Gerente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1337/2015 de 28 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

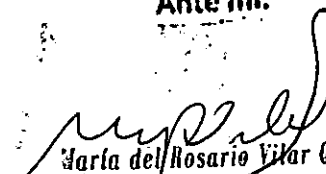
Regístrese, comuníquese y cúmplase.

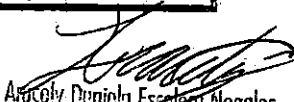

Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. Maria Cristina Diaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	
Sentencia N°	48
Fecha:	14-11-2019
Libro Tomas de Razón N°	1

Ante mí:


María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Aracely Daniela Escobedo Nogales
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA